



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Reclamos - Ronaldo Andrés Barros y otros agentes - Expediente N° 9100-003896/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-003896/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-003874/2019, N° 9100-003981/2019, N° 9100-003989/2019, N° 9100-003853/2019, N° 9100-003855/2019, N° 9100-003857/2019, N° 9100-003858/2019, N° 9100-003859/2019, N° 9100-003864/2019, N° 9100-003867/2019, N° 9100-003885/2019, N° 9100-003895/2019, N° 9100-003899/2019, N° 9100-003903/2019, N° 9100-003906/2019, N° 9100-003909/2019, N° 9100-003913/2019, N° 9100-003915/2019, N° 9100-003919/2019, N° 9100-003922/2019, N° 9100-003928/2019, N° 9100-003933/2019, N° 9100-003936/2019, N° 9100-003953/2019, N° 9100-003955/2019, N° 9100-003958/2019, N° 9100-003967/2019, N° 9100-003979/2019, N° 9100-003980/2019, N° 9100-003984/2019, N° 9100-003990/2019, N° 9100-003993/2019, N° 9100-004004/2019, N° 9100-004010/2019, N° 9100-004014/2019, N° 9100-004086/2019, N° 9100-004088/2019, N° 9100-004092/2019, N° 9100-004093/2019, N° 9100-004098/2019, N° 9100-004100/2019, N° 9100-004110/2019, N° 9100-004111/2019, N° 9100-004119/2019, N° 9100-004123/2019, N° 9100-004131/2019, N° 9100-004135/2019, N° 9100-004140/2019, N° 9100-004143/2019, N° 9100-004157/2019, N° 9100-004159/2019, N° 9100-004160/2019, N° 9100-004177/2019, N° 9100-004180/2019, N° 9100-004189/2019, N° 9100-004192/2019, N° 9100-004193/2019, N° 9100-004196/2019, N° 9100-004200/2019, N° 9100-004201/2019, N° 9100-004203/2019, N° 9100-004210/2019, mediante los cuales el señor **RONALDO ANDRÉS BARROS** y otros agentes interpusieron reclamos administrativos; y

CONSIDERANDO:

Que en junio de 2019 los agentes Francisco Federico Acosta, Oscar Rubén Alarcón, Marina Esther Alonso, Carina Natalia Álvarez, Iris Noemí Antiñir, José Saturnino Antiñir, Ronaldo Andrés Barros, Cristian Adrián Barrueto, Sandra Celestina Bacur, Nancy Viviana Buccella, Dorila Beatriz Cárdenas, Luis Eduardo Cerda, Yolanda Edith Chureo, Dora Currumil, Carlos Héctor Estrella, Jorge Fernández, Liliana Isabel Figueroa, Rubén Darío Flores, Anahí Mabel Forestier, Gerardo David Gómez, María Esther Gómez, Roberto Rubén Gómez, Ángel de Dios González, Marisa Andrea González, Nilda Mercedes Gutiérrez, Serafín Gutiérrez, Silvia Esther Hernández, César Gabriel Hernández Parra, Juan Francisco Huenten, Rosa Natalia Huincaman, Adriana Alejandra Jara, Cristina Elizabeth Jaramillo, Diana Azucena Laurín, Nelson Gustavo Lorenzo, Raúl Alfredo Macías, Javier Alfredo Manusalva, Natividad de las Mercedes Méndez, Leandro Humberto Mercado Díaz, Emilio Molina, Liliana Morales, Ricardo Nicolás Navarrete, María Marta Neira, Claudia Elena Orellana, Ermelinda Osés, Edda Paredes Coria, Marcos Jesús Parra, Sonia Alejandra Pena, Alejandra del Carmen Peña, Ángela Antonia Quintana, Nancy Fabiana Rivas, Lizandro Saavedra, Ana Rosa San Martín, Humberto Sánchez, Mabel Beatriz Sánchez, Clarina de las Nieves Sandoval, Nélica Sandoval, Julio Gabriel Silveira, Elvia Manuela Soto, Hernán Soto, María Esther Tapia

Peinecura, Mariela Elizabeth Torres, Claudia Andrea Troncoso y Silvia Inés Vázquez, interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar sus encasillamientos iniciales en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), cuyo Título III fue aprobado por la Ley 2890;

Que los agentes solicitaron la modificación de los Niveles 1, 2 o 3, según cada caso particular, que les fueron otorgados en su encuadre inicial dentro del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX1, UX2 o UX3), requiriendo todos ellos la asignación del Nivel 3 (UX3) con excepción de los agentes Marcos Jesús Parra, Nélide Sandoval y Elvia Manuela Soto, que solicitaron el otorgamiento del Nivel 4 de ese mismo agrupamiento (UX4);

Que todos ellos fundaron su solicitud en sus antecedentes y real antigüedad en la Provincia e indicaron que la experiencia en las tareas desarrolladas se encontraba en sus legajos personales. En conclusión, entendieron que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave, por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho y que ello no solo vulneraba los principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional, sino que también controvertía la pauta prevista en el artículo del CCT del CPE, Ley 2890, que establece el reconocimiento de la antigüedad, la idoneidad y el empirismo;

Que surge de los antecedentes que el 30 de diciembre de 2013 se promulgó la Ley 2890 que aprobó el Título III del CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que el 29 de enero de 2014 el CPE emitió la Resolución N° 033/14 que aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo. Luego, esta norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14 del 04 de febrero de 2014;

Que mediante el Acta N° 001/19 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), emitida el 29 de mayo de 2019, se dejó constancia que tras analizar distintos reclamos de revisión efectuados por personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello, se acordó rechazar las impugnaciones presentadas. Asimismo, las partes reafirmaron que el encuadre inicial se realizó en base a la armonía de los artículos del CCT, como así también, en la combinación de la función real, la antigüedad, idoneidad, empirismo y desempeño de cada uno de los trabajadores, no tomándose ninguno de dichos parámetros por separado ni de manera lineal o automática;

Que en junio de 2019 los requirentes interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando su recategorización en el CCT, lo que originó el caso bajo análisis;

Que luego se incorporó a las actuaciones, información extraída del Sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén que da cuenta de los datos de los agentes involucrados, del lugar donde prestan servicios, de los cargos que ostentan y antigüedad en los mismos;

Que el 18 de septiembre de 2019 se emitió el Decreto N° 1981/19, mediante el cual se dio tratamiento al reencasillamiento de los agentes que cumplían con los criterios estipulados en el Acta N° 002/19 de la CIAP, encontrándose mencionados en el mismo varios de los requirentes;

Que de los considerandos del Decreto N° 1981/19 surge que “... *el reencasillamiento del personal convenionado ha sido tratado en diferentes reuniones, según consta en Actas de CIAP N° 001/16, N° 001/17 y 001/19 y Acta de fecha 22 de junio de 2018, suscripta entre representantes del Consejo Provincial de Educación y representantes sindicales...*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar el planteo formulado por los agentes, tendiente a obtener la modificación

del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal del CPE, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2890 y homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013, y demás normas aplicables al caso;

Que en este marco legal, la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil;

Que a sus efectos la CIAP remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014, aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido. Luego, dicha norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14;

Que posteriormente por el Decreto N° 1981/19 se procedió a reencasillar al personal dependiente del CPE;

Que tal como surge de las presentaciones efectuadas, los reclamantes manifestaron que no se les ponderó la real antigüedad efectiva en el ámbito de la Administración Pública Provincial, ni la totalidad de sus antecedentes. En base a ello, solicitaron una modificación en el nivel otorgado en el encuadre inicial, en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde expresar que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal, comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que los requirentes solicitaron la modificación del nivel otorgado en el encasillamiento inicial, requiriendo los Niveles 3 y 4, según cada caso particular, del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX3 y UX4);

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento, siendo el número 1 (uno) de menor nivel. Los distintos niveles integrantes de un agrupamiento representan el plan de carrera dentro del mismo, pero no refleja equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros

agrupamientos;

Que respecto al encuadramiento inicial, el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;*

Que con relación a los niveles pretendidos por los reclamantes, en el Título III, Capítulo 2.1: Encuadramiento por Agrupamientos y Niveles, se define el Nivel 3 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, como: *“Auxiliar de Servicio Avanzado: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 2 (Auxiliar de Servicio Intermedio) con estudios ciclo básico nivel secundario y conocimientos prácticos de la tarea a realizar. Además de realizar tareas de limpieza podrá tener la función de cocinero, encargado de refrigerio, tareas de mantenimiento menor, jardinería, reparaciones, lavandería”*;

Que asimismo, se define el Nivel 4 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, del siguiente modo: *“Auxiliar de Servicio Experto: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 3 (Auxiliar de Servicio Avanzado) con estudios ciclo básico nivel secundario y conocimientos prácticos de la tarea a realizar, con capacidad de realizar todas las tareas de los niveles 2 y 3 más responsabilidad de manejo de llaves, como así la tarea de mantenimiento y reparaciones de roturas, limpieza de calefactores, apoyatura de eventos de los establecimientos educativos”*;

Que de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en los legajos personales de los impugnantes;

Que habiendo analizado, valorado y meritado la totalidad de los antecedentes, se consideró oportuno asignar a los presentantes el nivel respectivo del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que contemplando la modificación de nivel solicitada, debe destacarse que se ha emitido el Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio tratamiento al reencasillamiento de varios agentes dependientes del CPE, encontrándose entre los mencionados, varios de los aquí reclamantes;

Que de los considerandos del Decreto N° 1981/19 surge que: *“... mediante el Acta CIAP N° 002/19 emanada de la Comisión Interpretación y Autocomposición Paritaria, en acuerdo de partes, se resuelven los criterios de encuadramiento a utilizar para el reencasillamiento del personal...”*;

Que asimismo indica: *“... el reencasillamiento del personal convenionado ha sido tratado en diferentes reuniones, según consta en Actas de CIAP N° 001/16, N° 001/17 y 001/19 y Acta de fecha 22 de junio de 2018, suscripta entre representantes del Consejo Provincial de Educación y representantes sindicales...”*;

Que así, el artículo 1° del Decreto N° 1981/19 expresamente dice: *“Reencasíllanse a partir del 01 de septiembre de 2019 al personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, que como Anexo I forma parte integrante de la presente norma, en los agrupamientos y niveles que en cada caso corresponda”*;

Que al respecto, cabe expresar que los agentes Acosta, Alarcón, Alonso, Iris Noemí Antiñir, Barros,

Barrueto, Buccella, Cerda, Chureo, Currumil, Estrella, Fernández, Forestier, María Esther Gómez, Roberto Rubén Gómez, Ángel de Dios González, Marisa Andrea González, Nilda Mercedes Gutiérrez, Serafín Gutiérrez, Silvia Esther Hernández, Huenten, Jara, Jaramillo, Laurín, Lorenzo, Macías, Manusalva, Méndez, Mercado Díaz, Molina, Morales, Navarrete, Neira, Orellana, Oses, Paredes Coria, Parra, Peña, Rivas, Saavedra, Mabel Beatriz Sánchez, Nélica Sandoval, Silveira, Elvia Manuela Soto, Hernán Soto, Tapia Peinecura, Torres y Vázquez fueron reencasillados a partir del 1° de septiembre de 2019 con el nivel pretendido en los reclamos bajo análisis, por lo que sus peticiones devienen en abstracto;

Que mientras que los agentes Álvarez, Bacur, Cárdenas, Figueroa, Flores, Gerardo David Gómez, César Gabriel Hernández Parra, Huincaman, Pena, Quintana, San Martín, Clarina de las Nieves Sandoval y Troncoso si bien fueron reencasillados con un nivel superior al que poseían, no se les otorgó el nivel pretendido en el presente reclamo;

Que por último, atento a los fundamentos expuestos respecto de los recaudos establecidos en el CCT y a no ser mencionados los agentes José Saturnino Antiñir y Humberto Sánchez en el Decreto N° 1981/19, corresponde rechazar su pretensión;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde declarar abstractos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Francisco Federico Acosta, Oscar Rubén Alarcón, Marina Esther Alonso, Iris Noemí Antiñir, Ronaldo Andrés Barros, Cristian Adrián Barrueto, Nancy Viviana Buccella, Luis Eduardo Cerda, Yolanda Edith Chureo, Dora Currumil, Carlos Héctor Estrella, Jorge Fernández, Anahí Mabel Forestier, María Esther Gómez, Roberto Rubén Gómez, Ángel de Dios González, Marisa Andrea González, Nilda Mercedes Gutiérrez, Serafín Gutiérrez, Silvia Esther Hernández, Juan Francisco Huenten, Adriana Alejandra Jara, Cristina Elizabeth Jaramillo, Diana Azucena Laurín, Nelson Gustavo Lorenzo, Raúl Alfredo Macías, Javier Alfredo Manusalva, Natividad de las Mercedes Méndez, Leandro Humberto Mercado Díaz, Emilio Molina, Liliana Morales, Ricardo Nicolás Navarrete, María Marta Neira, Claudia Elena Orellana, Ermelinda Oses, Edda Paredes Coria, Marcos Jesús Parra, Alejandra del Carmen Peña, Nancy Fabiana Rivas, Lizandro Saavedra, Mabel Beatriz Sánchez, Nélica Sandoval, Julio Gabriel Silveira, Elvia Manuela Soto, Hernán Soto, María Esther Tapia Peinecura, Mariela Elizabeth Torres y Silvia Inés Vázquez;

Que asimismo, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar los reclamos administrativos interpuestos por las agentes Carina Natalia Álvarez, José Saturnino Antiñir, Sandra Celestina Bacur, Dorila Beatriz Cárdenas, Liliana Isabel Figueroa, Rubén Darío Flores, Gerardo David Gómez, César Gabriel Hernández Parra, Rosa Natalia Huincaman, Sonia Alejandra Pena, Ángela Antonia Quintana, Ana Rosa San Martín, Humberto Sánchez, Clarina de las Nieves Sandoval y Claudia Andrea Troncoso;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2020-302-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: DECLÁRENSE ABSTRACTOS los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el IF-2021-00141348-NEU-CAJ#AGG, que como **ANEXO I** forma parte de esta norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las agentes

indicados en el IF-2021-00141370-NEU-CAJ#AGG, que como **ANEXO II** forma parte de esta norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.